

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA AL INCISO S) CONTENIDO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY N°7092,  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DANIELA ROJAS SALAS  
DIPUTADA

Expediente N° **24320**

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

FECHA: 08/05/2024

A las: 11:31 Horas

Recibido por: *[Signature]*

PROYECTO DE LEY

**REFORMA AL INCISO S) CONTENIDO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY N°7092,  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Expediente N°

24320

**Asamblea Legislativa:**

El Estado costarricense está cimentado en la búsqueda del mayor bienestar de los habitantes y la adecuada distribución de la riqueza, elementos integrados en una serie de derechos y garantías sociales que expresa la Constitución Política.

El presente proyecto de ley tiene la intención de reformar y clarificar las disposiciones relacionadas con los gastos deducibles en la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092; reconociendo la importancia de fomentar un sistema fiscal justo y equitativo, esta propuesta busca proporcionar un marco legal claro y transparente que permita a los contribuyentes cumplir con sus obligaciones fiscales de manera efectiva, al tiempo que promueve el desarrollo económico del país.

El sistema tributario desempeña un papel fundamental en la promoción del crecimiento económico y la equidad social. Los gastos deducibles son una herramienta crucial para incentivar la inversión, la innovación y el emprendimiento, al tiempo que garantizan que los contribuyentes puedan recuperar parte de sus costos legítimos en la generación de ingresos gravables. Sin embargo, la falta de claridad y uniformidad en las disposiciones actuales ha generado incertidumbre y dificultades en su aplicación, lo que requiere una revisión.

Costa Rica ha realizado esfuerzos orientados en mejorar la Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley N°7092, sin embargo, se ha establecido un tratamiento especial para algunos contribuyentes, que, como premisa de aplicación, es que sean contribuyentes que presten sus servicios a título personal, no por medio de una

personería jurídica, y que por ende no medie relación de dependencia con sus clientes.

En esta misma norma, el artículo 8 menciona los gastos deducibles de la renta bruta, específicamente el inciso s), establece un listado de contribuyentes que estarían en derecho de aplicar esta forma optativa al momento de hacer sus declaraciones anuales de impuestos, como son agentes vendedores, agentes comisionistas, agentes de seguros y "profesionales o técnicos". Al momento de aplicar la normativa, ha existido claridad en los contribuyentes que se pueden acoger a esa norma, salvo los relacionados con "profesionales o técnicos" por cuanto se ha generado diferentes criterios que sí, todos los contribuyentes, que no son profesionales, como por ejemplo jardineros, ejecutores de mano de obra no calificada (choferes, operadores de equipos constructivos, personal no profesional de atención a adultos mayores, entre otros) y otros contribuyentes que si prestan sus servicios a título personal, que no tienen relación de dependencia con sus clientes, pero no son calificados como profesionales.

El 10 de noviembre de 2016, La Dirección General de Tributación, emitió la directriz N° DGT-17-2016, donde se desarrollan los términos de profesionales, técnicos y servicios profesionales, que, entre otras particularidades, establece la necesidad de un conocimiento experto, respaldado por un título, sea este universitario (profesionales) o técnico medio o diplomado (técnicos); Como se extrae de lo anterior, los servicios prestados a título personal, sin que medie relación de dependencia con los clientes, supera ampliamente a los contribuyentes que se abarcan en la resolución de la Dirección General de Tributación.

El objetivo de una norma como la que se pretende modificar, es ofrecer a los contribuyentes un proceso simplificado que facilite el cumplimiento tributario, por lo que es deseable que a los sujetos pasivos que ofrecen servicios a título personal, que no tienen relación de dependencia con sus clientes, y que adicionalmente no son profesionales o técnicos, se les otorguen facilidades para su cumplimiento

tributario, más aún en la actualidad, que la Administración Tributaria, por medio de los documentos electrónicos, posee la información para fiscalizar las declaraciones de autoliquidación.

La Ley N°7092, entre otros aspectos relevantes, hace una discriminación y diferenciación despreciable contra los contribuyentes que, por el solo hecho de no ser profesionales o tener un título de técnico medio o diplomado, según la directriz N° DGT-17-2016; esto por cuanto, hay en la realidad económica del país, sujetos pasivos, que cumplen con las otras consideraciones y de la norma, pero no se les puede aplicar, por carecer del título de educación que los acredite, así como los jardineros, estéticas, taxistas, y otra cantidad de operadores de la economía nacional, no se les facilita estos cumplimientos tributarios, que a otros sujetos pasivos que tienen la condición de profesional o técnico si se les aplica.

La presente propuesta de ley sobre gastos deducibles en la Ley del Impuesto sobre la Renta representa un paso significativo hacia la modernización y mejora del sistema tributario en Costa Rica, al proporcionar un marco normativo claro, equitativo y eficiente, esta iniciativa busca fortalecer la confianza de los contribuyentes en el sistema fiscal y promover un ambiente propicio para la inversión y el desarrollo económico sostenible.

Por estas razones, se presenta ante las señoras y señores diputados el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

**REFORMA AL INCISO S) CONTENIDO EN EL ARTICULO 8 DE LA LEY N°7092,  
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO ÚNICO - Modifíquese el inciso s) del artículo 8 de la ley N°7092, Ley del Impuesto Sobre la Renta, para que en lo sucesivo diga:

Artículo 8°.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

(...)

s) Las personas físicas que presten sus servicios, tanto los profesionales o técnicos y cualquier otro sujeto pasivo que preste servicios personales, sin que medie relación de dependencia con sus clientes, así como los agentes vendedores, agentes comisionistas y agentes de seguros, podrán deducir los gastos necesarios para producir sus ingresos gravables de acuerdo con las normas generales, o bien, podrán acogerse a una deducción única, sin necesidad de prueba alguna, del veinticinco por ciento (25%) de los ingresos brutos de la actividad o de las comisiones devengadas, según corresponda.

(...)

Rige a partir de su publicación.



**Daniela Rojas Salas**  
**Diputada**